

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. { Por un año... 50
 { Por seis meses 26
 { Portres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. { Por un año. . . 60
 { Por seis meses 52
 { Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 477.

Sanidad.

Debiendo procederse á la renovacion de las Juntas municipales de sanidad para el bienio próximo conforme á lo dispuesto en la Real orden de 6 de Junio último inserta en el *Boletín oficial* de 26 de Julio siguiente, prevengo á los Sres. Alcaldes me remitan inmediatamente una propuesta en terna para cada uno de los vocales que corresponden á mi eleccion segun prescribe el art. 54 de la ley de sanidad vigente, publicada en el *Boletín oficial* de 11 y 12 de Agosto del año de 1859, cuyo tenor es como sigue:

«Art. 54. Las Juntas municipales (de sanidad) se compondrán del Alcalde Presidente, de un profesor de Medicina, otro de Farmacia, otro de Cirujía (si le hubiere), un Veterinario y de tres vecinos; desempeñando las funciones de Secretario un profesor de ciencias médicas.»

Recomiendo muy especialmente este servicio, y espero del celo de dichos Sres. Alcaldes que le desempeñarán con toda la eficacia posible, de manera que las ternas de que queda hecho mérito se encuentren en este Gobierno civil para el dia 25 del corriente mes sin falta, con

el fin, de que las juntas puedan estar instaladas el 1.º de Enero próximo. Burgos 15 de Diciembre de 1860.—Francisco de Otazu.

Circular núm. 478.

Habiendo desaparecido de la ciudad de Bilbao Miguel Moragas y Estevell, natural de Barcelona, y cuyas señas expresan á continuacion; encargo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes de vigilancia, averiguen su paradero y caso de ser habido lo detengan y remitan á mi disposicion. Burgos 14 de Diciembre de 1860. Francisco de Otazu.

Señas de Miguel Moragas Estevell.

Edad, 22 años, estatura regular, pelo castaño claro, ojos pardos, nariz regular, barba clara, cara larga y color claro; lleva cédula de vecindad expedida en 23 de Noviembre próximo pasado.

Circular núm. 479.

Por el Juzgado de primera instancia del partido de Belorado, se reclama la captura de Celedonio Tamayo, vecino de Prado luengo, y cuyas señas se expresan á continuacion; en su consecuencia, encargo á los Alcaldes de esta provincia y destacamentos de la Guardia civil, averiguen su paradero y caso de ser habido, lo detengan y remitan á disposicion de dicho Juzgado. Burgos 15 de Diciembre de 1860. Francisco de Otazu.

Señas de Celedonio Tamayo.

Edad 30 años, de estado casado,

y de oficio carpintero; es conocido además por el Maestrillo.

(Gaceta núm. 526.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Osuna para procesar al Alcalde que fué del Rubio D. Antonio de Pradas Lopez, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de Osuna la autorizacion que solicitó para procesar á D. Antonio de Pradas Lopez, Alcalde que fué del Rubio.

Reselta:

Que el cargo formulado contra este funcionario es el de haber permitido que habiendo en el pueblo Médico-cirujano practicase los reconocimientos y demás actos de la quinta un Cirujano de tercera clase;

Que pedida la autorizacion de que se trata, el Alcalde ha manifestado en la audiencia que se le concedió que fué citado para el acto de la quinta el Médico-cirujano titular; pero no pudiendo asistir por estar enfermo, el mismo designó al Licenciado en Cirujía que habia de reemplazarle, no habiendo otro Médico-cirujano á quien avisar:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que en las disposiciones vigentes se previene tan solo que concurren á las operaciones de la quinta facultativos sin expresar que sean Médicos-cirujanos, dando solo á los de esta clase una preferencia que no pudo tener lugar en el pueblo del Rubio, donde el único que habia estaba enfermo.

Visto el art. 5.º del Reglamento de

exenciones físicas para el servicio militar de 10 de Febrero de 1855, mandado observar por Real orden de 24 de Marzo de 1856, en el que se previene que la eleccion de facultativos de nombramiento de los Ayuntamientos recaiga con preferencia en los titulares y los de número ó efectivos de los establecimientos de Beneficencia, y entre los Profesores castrenses y de la Armada retirados, jubilados, pensionados ú honorarios, y á falta de unos y otros entre los civiles que no corresponden á ninguna de estas clases:

Considerando que, á tenor de lo dispuesto en este artículo, el Alcalde del Rubio no pudo incurrir en responsabilidad criminal por haber aceptado la designacion hecha por el único cirujano del pueblo á favor de un cirujano de tercera clase para que le reemplazase, estando aquel enfermo, en las operaciones de la quinta;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Sevilla.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1860.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de la Orotava para procesar á Pedro Quijada, guarda de montes que fué de Vilafior, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Canarias ha negado al Juez de primera instancia de la Orotava la autorizacion que solicitó para procesar á Pedro Quijada, guarda de montes que fué de Vilafior.

Resulta:

Que en 30 de Setiembre de 1859, y

á los pocos dias de haber dejado de ser guarda Pedro Quijada, denunció al Alcalde de Vilaflor la corta de varios escobones para aperos de labranza, ignorando quiénes fuesen los autores del daño, sobre lo cual podría dar noticia el Síndico del Ayuntamiento D. Antonio Hernandez:

Que instruidas diligencias por el Alcalde, resultó haberse cortado en el monte 16 gajos de escobon, cuyo valor, incluso el daño al arbolado, se tasó por peritos en 4 rs. sin que hubiese ningun testigo que determinase la persona que efectuó aquellas cortas; pero el Síndico, con motivo de la cita que le hizo el ex-guarda Pedro Quijada, declaró que este y su familia, así mientras fué guarda como ántes y despues, tenían por costumbre cortar árboles para aperos de labranza, y traficar en tea, leña y carbon, añadiendo haber visto hacia pocos dias al Quijada bajar del monte con una mula cargada de tea, cuya leña conservaba aun en su casa:

Que registrada esta, se le encontraron 49 rajas de tea apreciadas en 97 centimos, habiendo declarado los peritos que procedían aquellas de raices de pinos cortados y rematados muchos años ántes, siendo costumbre que los vecinos aprovecharan esos restos sin retribucion ninguna.

Que segun otras declaraciones discordes, unos testigos afirmaron haber visto á Pedro Quijada cargar tea y leña procedente de troncos viejos y raices muertas, y otros tea sola procedente de cortas recientes; pero practicado nuevo reconocimiento pericial del monte, resultó no existir daño ni vestigios de carboneo ni aprovechamiento de leñas que no fueran troncos viejos y raices secas, á excepcion de los 16 escobones cortados segun se ha expuesto:

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor, y estimando necesario proceder contra Pedro Quijada por los cargos que contra él y su familia formuló el Síndico del Ayuntamiento respecto al tráfico de leñas que habia hecho durante su guarderia y ántes y despues, solicitó autorizacion para procesarle:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, y despues de oír los descargos del interesado, que atribuyó la acusacion del Síndico á la animosidad que contra él tenia por haberle impedido utilizar el monte cuando era guarda, negó la autorizacion fundándose en que no se han probado los cargos contra Pedro Quijada, en cuanto á la extraccion y tráfico de leñas que se le imputan, resultando solo haber aprovechado 49 rajas de tea valuadas en 97 centimos:

Considerando:

1.º Que no se han probado los cargos hechos por el Síndico al ex-guarda Pedro Quijada sobre extraccion de leñas y carboneo del monte de Vilaflor durante el tiempo en que aquel desempeñó la guarderia, y por el contrario resultan desmentidos aquellos por el reconocimiento facultativo del monte:

2.º Que solo resulta haber aprovechado Pedro Quijada, segun costumbre admitida, 49 rajas de tea valuadas en 97 centimos, cuyo insignificante valor y la circunstancia de proceder dicha leña de despojos de troncos viejos y secos rematados hacia ocho ó diez años, segun declaracion de varios testigos, eximen de responsabilidad al interesado:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Canarias.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1860.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de las Palmas para procesar al Teniente de Alcalde de Santa Brigida D. Juan Bautista Suarez, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Canarias ha negado al Juez de primera instancia de las Palmas la autorizacion que solicitó para procesar á D. Juan Bautista Suarez, Teniente Alcalde de Santa Brigida.

Resulta: Que en virtud de queja dada á dicha Autoridad en el dia 13 de Junio de 1859, procedió á instruir diligencias con motivo de haber sido atropellada una mujer por un hombre que venia corriendo á caballo con otros por el camino del pueblo, habiendo producido lesiones á la interesada el golpe que habia sufrido.

Que trascurridos los dias que mediaron desde el de la ocurrencia al 3 de Julio siguiente, llegó á noticia del Juzgado de las Palmas el hecho del atropello y el de haber instruido diligencias preventivas el Teniente Alcalde Suarez; y estrañando que no se las hubiese ya remitido, ó al menos le hubiese dado parte del suceso, y de hallarse procediendo segun su deber, dispuso el Juez reclamar, directamente las diligencias que se hubiesen ejecutado, y pedir explicaciones al Teniente Alcalde del motivo de no haberlo hecho así en tiempo oportuno:

Que contestó dicha Autoridad remitiendo las actuaciones referidas y manifestando que para ello habia tenido que pedir las al Subgobernador, y no las habia remitido ántes porque hallándose aquella Autoridad en el pueblo al tiempo de la ocurrencia del atropello, y enterado de ello, mando al Suarez formar expediente gubernativo sobre el hecho; adoptó algunas disposiciones, y dijo por último al Teniente Alcalde que le entregara las diligencias luego de concluidas

para remitirlas al Juzgado, si lo creia procedente, ó para castigar gubernativamente la falta si aparecia como tal razones que retrajeron á Suarez de dar conocimiento al Juzgado, por haber quedado ya en hacerlo en su dia el Subgobernador, quien no podia menos de obedecer el Teniente Alcalde:

Que pedido informe al Subgobernador contestó ser cierto lo alegado por el Teniente Alcalde, habiendo obrado en efecto de orden de aquel, porque se reputó desde el principio muy leve la contusion sufrida por la mujer atropellada segun expresó un facultativo, y creyó el Subgobernador que podia castigarse gubernativamente la falta segun lo que aparecia, sin perjuicio de dar parte al Juzgado en otro caso, con cuyo propósito mandó á D. Juan Bautista Suarez formar expediente; mereciendo disculpa la omision de este en dar parte al Juzgado porque en ello no hubo mala fé, y mas bien pudo ser ignorancia:

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, encontro datos bastantes para procesar al Teniente Alcalde por su demora ú omisiones en la Administracion de justicia; y creyendo el caso exceptuado de la previa autorizacion, empezó desde luego el proceso, participandolo al Gobernador de la provincia, el cual rechazó la opinion del Juez, exigiendo que se le pidiese la autorizacion, y produciendo un incidente que quedó resuelto por Real orden de 10 de Mayo de este año, en sentido de ser necesaria la autorizacion:

Que en su consecuencia la solicitó al Juzgado de las Palmas, aunque sin oír de nuevo al Promotor fiscal; y el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, la negó fundándose en que la omision del Teniente Alcalde en avisar al Juez, que habia remitido al Subgobernador las actuaciones que practico no constituye delito, ni aunque le constituyere, hubo intencion de cometerlo, habiendo siempre obrado en obediencia de su superior:

Considerando:

1.º Que no resulta obrase maliciosamente el Teniente Alcalde omitiendo dar parte al Juzgado y remitirle las diligencias que formó, porque en ello obró en cumplimiento de las órdenes del Subgobernador, declinando en este la responsabilidad de tal conducta, y quedando confiado en que aquella Autoridad daria conocimiento del asunto al Juzgado, lo cual podia hacer sin demora por razon de residir ámbas Autoridades en el mismo punto:

2.º Que por lo tanto el motivo de la omision cometida procede del Subgobernador y no del Teniente Alcalde, que se limitó á obedecer las órdenes de su superior, en la seguridad que este le dió de que, si lo creia necesario, trasmittiria al Juzgado el conocimiento del negocio:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Canarias, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de

Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1860.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Canarias

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo, para procesar á D. Bonifacio Martinez, Teniente de Alcalde de Sepulcro Hilario, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Salamanca ha negado al Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo la autorizacion que solicitó para procesar al Teniente de Alcalde de Sepulcro Hilario, D. Bonifacio Martinez.

Resulta:

Que el cargo formulado contra este funcionario es el de haber cobrado multas en metálico en cantidad de 20 rs. vn.:

Que aparece en el testimonio que se ha tenido á la vista un recibo dado por el estanquero del pueblo de orden del Teniente de Alcalde al vecino multado, en el que dice que se le entregó como resguardo provisional por carecer de papel de multas; y consta además que se le dió al mismo penado la parte de papel que le correspondia conservar cuando se adquirió el necesario en el estanco:

Que pedida la autorizacion en virtud de la denuncia hecha ántes de que tuviese lugar la entrega del papel de multas al interesado, el Gobernador la denegó de conformidad con el parecer del Consejo provincial, entendiendo que el Teniente de Alcalde no guardó el importe de la multa, sino que la entregó al estanquero porque no habia papel de multas, é hizo entrega al interesado del que le correspondió cuando ya le habia en el pueblo:

Considerando que justificada la carencia del papel de multas en el estanco del pueblo de Sepulcro Hilario cuando el Teniente de Alcalde penó gubernativamente al vecino querellante, fué una medida supletoria que en ningun modo puede constituir delito la de entregar los 20 rs. al estanquero del pueblo, haciendo que otorgase recibo al multado mientras se proveia del papel correspondiente que luego se entregó á este mismo;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Salamanca.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1860.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me comunica con fecha 10 de Noviembre la Real orden siguiente:

La Reina (q. D. g.) á quien he dado cuenta del presupuesto ordinario de esa provincia correspondiente al próximo año de 1861, ha tenido á bien aprobarle, y autorizar sus gastos é ingresos en los términos siguientes:

Gastos. --Capítulo 1.º--Artículo 2.º

En atencion á las consideraciones espuestas por la Diputacion provincial se reduce á dos mil reales el gasto de elecciones, fijándose mil para impresion de listas y otra igual partida para conduccion de pliegos.

Art. 4.º Se aumentan once mil reales de los cuales ocho mil son para el sueldo de un delincaente y tres mil para elevar á quince mil reales el del arquitecto, fijando en seis mil reales la partida de dietas para dichos funcionarios con lo cual asciende el importe del artículo á cuarenta y cinco mil reales y el del capítulo á ciento noventa y tres mil ochocientos cincuenta reales.

Capítulo 2.º

Art. 1.º De acuerdo con lo informado por el Ministerio de Fomento se asigna la cantidad de diez mil reales á la primera cátedra de latin del Instituto de segunda ensenanza, en lugar de los seis mil seiscientos sesenta y seis consignados, con lo cual se fija el importe del artículo en ciento cincuenta y siete mil cuatrocientos reales y el del capítulo en doscientos veinte y dos mil quinientos cincuenta reales.

Capítulo 4.º

Debiendo ser de cuenta del Estado los gastos de conservacion y reparacion de la carretera de Cereceda á Villasante por Medina de Pomar, comprendida en el plan general aprobado por Real decreto de 7 de Setiembre último, y pareciendo destinado á dicha via el crédito de cincuenta y cuatro mil seiscientos treinta reales que figura en este capítulo, se elimina dicha partida, quedando por consiguiente sin cifra alguna el mismo. Si la carretera de Villadiego al Canal de Castilla está comprendida en el plan general de las que ha de construir el Estado, escitará V. S. el celo de la Diputacion provincial para que, en concepto de gasto voluntario, consigne en el adicional alguna cantidad para la construccion de la citada carretera y para las demas que figuran en dicho plan.

Capítulo 5.º

Siendo esa ciudad capital de Audiencia y por consiguiente uno de los puntos en que primero ha de establecerse presidio correccional, cuyo proyecto está mandado formar, procede que se consigne un crédito para este objeto, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 27 de Julio de 1849, debiendo V. S., en cumplimiento de lo que está reiteradamente ordenado acerca de este particular, hacer presente á esa Diputacion provincial la imprescindible necesidad en que está de

volar el citado gasto, incluyéndole en el presupuesto adicional.

Capítulo 6.º

Se aprueba un credito de cincuenta y seis mil reales para los gastos del ramo de montes en la misma forma en que fué autorizado en el presupuesto vigente, cuya cantidad constituye el importe del capítulo. No introduciéndose otras variaciones en los gastos, se fijan los totales de este presupuesto en la suma de un millon doscientos setenta y nueve mil ochocientos veinte y seis reales cincuenta céntimos.

INGRESOS.

Se autorizan en el artículo 1.º del capítulo 1.º seis mil reales por productos del Boletín oficial, cuya cantidad constituye el importe del artículo y del capítulo 1.º

Capítulo 2.º

Art. 1.º Corriendo á cargo del Estado la conservacion y reparacion de la carretera de Cereceda á Villasante, á él mismo pertenecen los productos del portazgo de Traspaderne, por lo cual se elimina de este artículo la cantidad que en él figura por dicho concepto, quedando por consecuencia sin crédito el capítulo. En el capítulo 4.º se aprueba la consignacion de cincuenta y ocho mil diez y siete reales, producto calculado por el ramo de Instruccion pública, y ochenta y ocho mil ochocientos cuarenta y tres reales cincuenta y cuatro céntimos en el capítulo 5.º por el de Beneficencia, cuyos créditos componen en junto la suma de ciento cincuenta y dos mil ochocientos sesenta reales cincuenta y cuatro céntimos que son los ingresos ordinarios del presupuesto, los cuales, comparados con los gastos dejan un déficit de un millon ciento veinte y seis mil novecientos sesenta y cinco reales noventa y seis céntimos. Para cubrirlo se autorizan en el artículo 1.º del capítulo 6.º las partidas siguientes: doscientos noventa y tres mil trescientos reales por un recargo de cuatro y medio por ciento sobre el cupo de la contribucion de inmuebles, ochenta y nueve mil reales por el de un ocho por ciento sobre las cuotas de tarifa de la industrial y de comercio, y ochocientos ochenta y ocho mil reales por un treinta por ciento del importe de los derechos que cobra el Tesoro sobre las especies comprendidas en la tarifa número 1.º de la contribucion de consumos, de los cuales seiscientos noventa y nueve mil corresponden á los púeblos y ciento ochenta y nueve mil por la recaudacion del mismo recargo en la capital. Dichas partidas forman en junto la suma de un millon doscientos setenta mil trescientos reales que será el importe del artículo y del capítulo 6.º el cual comparado con el déficit, dá un remanente de ciento cuarenta y tres mil trescientos treinta y cuatro reales cuatro céntimos. En lo sucesivo siempre que la Diputacion provincial en uso de su derecho acuerde modificaciones ó reformas en el presupuesto, emitirá V. S. un informe razonado con respecto á las mis-

mas, debiendo remitir en tiempo oportuno el presupuesto adicional con arreglo á las prescripciones de la Real orden de 30 de Julio de 1859 y de la circular de la Direccion de administracion de 12 de Marzo último, cuidando muy particularmente de que venga nivelado ó con sobrante.

De Real orden lo comunico á V. S.

para su conocimiento y efectos correspondientes con inclusion de un ejemplar del presupuesto reformado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1860.--Posada Herrera.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público. Burgos 17 de Diciembre de 1860.--Francisco de Otazu

PRESUPUESTO GENERAL

DE GASTOS Y DE INGRESOS

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

para el año de 1861.

RESUMEN

DEL PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS Y DE INGRESOS.

Gastos	1.279.826	50
Ingresos	1.423.160	54
Sobrante	143.334	4

Madrid 10 de Noviembre de 1860.

RESUMEN

DEL PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS.

CAPÍTULO		Reales.	Cént.s
I.	Administracion provincial	195.850	
II.	Instruccion pública	222.530	
III.	Beneficencia	653.426	50
IV.	Montes	36.000	
VII.	Otros gastos	134.000	
IX.	Imprevistos	40.000	
TOTAL		1.279.826	50

Madrid 10 de Noviembre de 1860.

CAPÍTULO I.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

ARTÍCULO		Reales.	Cént.s
1.º	Consejo de provincia	100.500	
2.º	Elecciones de Diputados á Cortes y provinciales	2.000	
3.º	Comisiones especiales	46.000	
4.º	Administracion de fiucas provinciales, su conservacion y otros gastos	45.000	
5.º	Contribuciones	550	
6.º	Censos y pensiones		
TOTAL		195.850	

Madrid 10 de Noviembre de 1860.

ARTÍCULO 1.º

CONSEJO DE PROVINCIA.

PERSONAL.	Reales.	Cént.s
Gratificación de 5 Consejeros, según relación adjunta.....	45.000	
Sueldo de 3 Oficiales del Consejo que detalla la misma.....	21.000	
Idem de 2 Ugieres, según dicha relación.....	6.500	
Idem del Archivero provincial.....	8.000	
Idem de 6 Auxiliares de la sección de cuentas municipales y de pósitos que se ultiman en el Consejo, con arreglo á las Reales órdenes de 17 de Junio de 1859, y según detalla la misma relación.....	55.000	

MATERIAL.

Consignación para gastos de oficina, escribientes temporeros y porteros.....	20.000
--	--------

TOTAL..... 135.500

Burgos 1.º de Mayo de 1860.

RELACION de los Consejeros, Oficiales y demas empleados en el Consejo de provincia con el haber anual que disfrutan á saber:

CONSEJO DE PROVINCIA. Rs. von. TOTAL.

Un Consejero con la gratificación de.....	9000	} 45000
Otro Id. con la de.....	9000	
Otro Id. con la de.....	9000	
Otro Id. con la de.....	9000	
Otro Id. con la de.....	9000	
Un Oficial 1.º del Consejo con el sueldo de.....	8000	} 31000
Otro Id. 2.º con el de.....	7000	
Otro Id. 3.º con el de.....	6000	
Un Ugier 1.º del Id. con el de.....	3500	} 6500
Otro Id. 2.º del Id. con el de.....	3000	

COMISION DE EXÁMEN DE CUENTAS.

Un Oficial Auxiliar con el sueldo de.....	7000	} 35000
Otro Id. con el de.....	6000	
Cuatro Id. con el de 5000 cada uno.....	20000	

TOTAL..... 105500

Burgos 1.º de Mayo de 1860.

ARTÍCULO 2.º

ELECCIONES DE DIPUTADOS Á CORTES Y PROVINCIALES.

MATERIAL.

	Reales.	Cént.s
Impresion de listas.....	1000	»
Conduccion de pliegos.....	1000	»

TOTAL..... 2000 »

Madrid 10 de Noviembre de 1860.

ARTÍCULO 3.º

COMISIONES ESPECIALES.

Reales. Cént.

COMISION DE MONUMENTOS ARTISTICOS.

MATERIAL.

Para los gastos que ocurran á la misma.....	1.000
---	-------

JUNTA PROVINCIAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

PERSONAL.

Para el sueldo de los empleados en la Junta.....	9.000
--	-------

MATERIAL.

Para los gastos que ocurran.....	5.000
----------------------------------	-------

TOTAL..... 15.000

Burgos 1.º de Mayo de 1860.

ARTÍCULO 4.º

ADMINISTRACION, CONSERVACION, REPARACION DE FINCAS DE PROPIEDAD DE LA PROVINCIA, ALQUILERES Y REPARACIONES DE LAS DESTINADAS AL USO DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES.

ADMINISTRACION.

PERSONAL.

Para el sueldo del Depositario de fondos provinciales.....	9000
--	------

CONSERVACION.

PERSONAL.

Para el del Arquitecto provincial.....	15000	»
Para el del delineante.....	8000	»
Dietas para los mismos en los casos de salida fuera de la capital.....	6000	»

MATERIAL.

Para la mitad de los alquileres del edificio que ocupan las oficinas del Gobierno, Diputacion y Consejo.....	4000
Para gastos del Arquitecto.....	3000

TOTAL..... 45000

Madrid 10 de Noviembre de 1860.

CAPÍTULO 2.º

INSTRUCCION PUBLICA.

	GASTOS.		INGRESOS.		DÉFICIT.	
	Reales.	Cént.s	Reales.	Cént.s	Reales.	Cént.s
ESTABLECIMIENTOS.						
ART. 1.º Institutos de segunda enseñanza.....	157.400		48.567		109.033	
2.º Instrucción primaria.....	57.500		3.000		54.500	
3.º Biblioteca.....	1.000		»		1.000	
5.º Escuelas especiales.....	6.650		6.650		»	
TOTALES.....	222.550		58.017		164.533	

COMPARACION.

	Reales.	Céntimos
Gastos.....	222.550	
Ingresos.....	58.017	
Déficit á cubrir con fondos provinciales.....	164.533	

Madrid 10 de Noviembre de 1860.

(Se continuará.)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.